

Proceso: 110016000000 2023-00215
Delito: Lavado de activos
Procesada: Luz Adriana Gómez Trujillo
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación del auto que inadmite unas pruebas a la defensa y que admite otras a favor de la Fiscalía
Decisión: Confirma y se abstiene
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 017-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado según acta Nro. 061

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, en contra de quien se adelanta la actuación penal por el delito de lavado de activos, contra el auto del 31 de marzo pasado, proferido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que resolvió las solicitudes probatorias de las partes.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo al objeto de apelación.

1.1 En sesión de audiencia preparatoria celebrada el 29 de agosto de 2019¹, la fiscalía inició las solicitudes probatorias atinentes entre otros, a la procesada Luz Adriana Gómez Trujillo, quien tuvo relación con la Comercializadora Metales del Norte, de la siguiente manera:

¹ Expediente digital. Archivo C04 Audio Videos. Carpeta 2019 audio 023 a partir del minuto 1:02:03

“La fiscalía le solicita decrete como prueba los testimonios de los investigadores Winiberth Ayala Rodríguez, Luz Enit Arenas Villalba, Juan Carlos Gutiérrez Arenas, Jhon Jairo Soler, Wilfer Ulises Lozano, Edwin James Gallego, Francisco Yovany Ávila Vargas y Luis Eduardo Belmont Quiroga, toda vez que son investigadores de la fiscalía que darán cuenta de las labores investigativas realizadas en el marco de la indagación, esto es las búsquedas selectivas en bases de datos que cada uno de ellos realizó dentro de ellas, recolección de documentos con miras a obtener información en SIFIN y DATA CREDITO, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Banco de la República, la Unidad de Información y Análisis Financiero y diferentes entidades bancarias y financieras y fiduciarias, como fue Davivienda, Bancolombia, AV Villas, banco Popular, BBVA, BCC, HSBC, Santander, banco de Bogotá, Colpatria, Citibank, banco Agrario, banco de Occidente, Bancafé, Caja Social, diferentes EPS, empresas de telefonía celular como fueron Comcel, Tigo, Avantel, Movistar, diferentes cámaras de comercio a nivel nacional, la Agencia Nacional de Minería. Explicarán en este juicio la forma en que realizaron esas tareas, las razones para su ejecución, los resultados obtenidos en las mismas y el análisis que de ellas se hizo con las conclusiones correspondientes.

Con lo anterior determinarán la actividad económica reportada por la DIAN en el Registro Único Tributario, tanto de las personas naturales y jurídicas investigadas, sus declaraciones de renta y complementario, los de IVA, los establecimientos de comercio que poseen, los reportes de los productos financieros en SIFIN Y DATA CREDITO, información exógena respecto de los años, para esta sociedad del año 2008 al 2011 que fuera reportada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también los reportes migratorios, los bienes inmuebles que poseen, los vehículos que tienen, la información de productos financieros, los extractos bancarios, los documentos de apertura de cuentas o productos financieros, así como consignaciones efectuadas para ese mismo periodo, así como el registro de tarjetas de registro de firmas y tarjeta de apertura de estos servicios.

*Entonces se solicita acepte como elementos de prueba o como prueba **los documentos obtenidos en SIFIN y DATA CREDITO** referidos a la existencia de productos financieros de la Compañía de Metales del Norte..., esta*

información toda vez que fue recabada a través de búsqueda selectiva en base de datos, la orden tuvo su control previo el día 13 de diciembre de 2011 ante el Juez 43 de Garantías, control posterior el día 20 de diciembre de 2011 en el Juzgado 17 de Garantías y el investigador que llevará a cabo la introducción de esos documentos será la señora Luz Enit Arenas Villalba o la señora Winiberth Ayala Rodríguez.

Esta petición probatoria referente a la pertinencia es que a través de esos documentos la fiscalía pretende demostrar en juicio los productos financieros que posee esta compañía, el banco donde se encuentra, su clase, su vigencia, así como toda la información financiera, sus obligaciones abiertas, cerradas o inactivas, la cartera castigada, sus hábitos de pago, entre otros aspectos.

De esta manera la fiscalía pretende demostrarle cómo fue el hábito financiero de esta sociedad, la capacidad financiera para originar los negocios desde el punto de vista de liquidez típico de un negocio de esta naturaleza, especialmente en los primeros meses de operación y de manera sucesiva en los periodos que fueron estudiados de esta compañía y que tienen que ver lógicamente desde el año 2008 al 2011.

De igual manera pretende demostrarle en juicio cómo los investigados que fueron representantes legales de la sociedad la utilizaron para que en pocos años de operaciones económicas se observa que no recurrieron a créditos del sistema financiero, su apalancamiento se hizo, si existió, al margen de éste y aun así señora juez se lograron un importante record de ventas, cuando la capacidad económica y financiera propias no se los permitía.

(...)

Con esta prueba la fiscalía pretende demostrarle la ocurrencia del lavado de activos en cabeza de los ya mencionados toda vez que la Compañía de Metales del Norte y sus representantes estuvieron de acuerdo para estar incurso en este delito toda vez que ocultaron, encubrieron y dieron apariencia de legalidad a un metal y unos dineros producto de la venta y comercialización de ese oro y a través de esa compañía de la cual se probará en juicio que no era titular de productos financieros y a pesar de ello comercializó oro en cuantías de miles de millones de pesos, que dicha comercialización la realizó con Goldex, sin embargo, esos recursos se manejaron o se sustrajeron del sector financiero situación que permite demostrar que fue una maniobra para encubrir el origen

de dichos recursos para los cuales fueron el producto de la presunta compra y venta de material precioso.

(...)

También se solicita como prueba **los documentos obtenidos en la DIAN referidos a la existencia de declaraciones de renta IVA, información exógena, RUT, información cambiaria de Compañías Metales del Norte**, esta documentación se encuentra contenida en un elemento de almacenamiento digital que corresponde a un CD con serie SNC31250CO5115045LH y también el CD con serie SN6123QB141LH3734B1 en donde se hallan los formularios de registro único tributario e información exógena del año 2008-2011, las declaraciones de renta de los años 2008,2009 y 2010, las declaraciones de IVA de los años 2008 periodos 2 al 6, 2009, 2010 y 2011 periodos 1 al 6. Ésta fue obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos por lo que la orden tuvo su control previo el 13/12/2011 el Juzgado 43 de Garantías, tuvo su control de prórroga el 10/01/2012 y posterior el 19/01/2012 por el Juzgado 45 de Garantías, como quiera que la información se obtuvo a través de medio magnético que se componen de 2 CD'S la otra información tuvo su control previo, o sea la obtenida en el CD terminado en 43B1 el 29/01/2013 y prórroga 25/02/2013 y resultados legalizados el 22/03/2013. Estos serán introducidos a través de Winiberth Ayala Rodríguez y Luz Enit Arenas Villalba. La pertinencia radica en que se pretende demostrar el comportamiento que la Sociedad Compañía de Metales del Norte tenía de su patrimonio, deudas, gastos entre otros y que no contaba con capacidad económica y financiera.... Documentos analizados por el perito contable que más adelante se petitionará. Se demostrará la presunta operación comercial, montos y operaciones con Goldex. **Con la información exógena** pretende demostrar las transacciones o hechos económicos, comerciales que informó dicha sociedad haber realizado con terceros y éstos a su vez con aquella lo que permitirá conocer los montos de aquellas operaciones y las inconsistencias.

(...)

Esta información analizada en conjunto por el perito con la obtenida en el Banco de la República en la oficina de control de cambios internacionales será utilizada por la fiscalía y permitirá conocer el real tránsito aduanero de las mercancías adquiridas en Colombia y el movimiento de los recursos transados

con ocasión de este proceso. Toda esta información fue analizada por el perito contador y sus conclusiones están establecidas en su dictamen pericial.

(...)

La utilidad de estos documentos es que se pretende demostrar el incremento patrimonial injustificado porque se reportó a la DIAN transacciones realizadas con muertos, personas con cédulas canceladas por doble cedulación, etc.

*También le solicito decrete los **documentos obtenidos en la Unidad de Análisis de Información Financiera UIAF** que tiene que ver con la Compañía Metales del Norte, información que se encuentra en medio magnético digital el cual corresponde a un CD con serie SNP446312011450811 y cuya orden tuvo su control previo el día 04/02/2012...*

De igual manera el CD que se identifica con el Nro serial 6129PB2011DH03718A5 que tuvo su control previo el 29/01/2013...

Esos documentos corresponden a información relacionada con reportes de información sospechosa, terceras fuentes, transacciones en efectivo, reporte de venta en oro y otros productos los cuales serán introducidos a través de Winiber Ayala Rodríguez como también analizados por el perito y que dirá sus conclusiones respecto al análisis de esta información en su dictamen pericial.

*Solicito los **registros efectuados por la empresa CI Goldex** con respecto a sus proveedores de oro, esto es la empresa Compañía de Metales del Norte en cuanto a cantidad de oro comercializado con ella, valores y lugar de procedencia del mismo, información y documentos que se encuentran en un medio de almacenamiento digital que corresponde a un CD con nro. de serie P415311811500811 documentación y registro obtenidos a través de búsqueda selectiva en base de datos y la orden tuvo su control previo el 08/07/2012...la investigadora encargada de introducir esos documentos es la investigadora Winiberth Ayala Rodríguez y también serán analizados por el perito (...)*

La pertinencia de esta documentación y estos registros como ya lo he indicado será lógicamente será tomada en cuenta por el perito, además esta información fue cruzada con la obtenida en la Agencia Nacional de Minería respecto a cantidades de oro comercializado y procedencia que la Compañía Metales del Norte manifestó haber realizado con Goldex en donde se pretende demostrar en juicio las inconsistencias demostradas en una y otra información reportada...

Esta información de la Agencia Nacional de Minería fue analizada por el perito contable de manera integral con otros elementos materiales probatorios y evidencia física y que fueron solicitados como prueba en este juicio y quien dirá en el mismo que esta sociedad presentó comportamientos atípicos junto a otras empresas de esta misma naturaleza por lo que esta solicitud probatoria fue tenida en cuenta en todo el proceso investigativo...

(...)

*También se solicita la **información del expediente comercial de la Compañía Metales del Norte SAS** esos documentos corresponden a constitución, actas de junta directiva, asambleas de accionistas, de aumento de capital, de inscripción de libros contables como también información contable. Estos documentos fueron obtenidos a través de búsqueda selectiva en bases de datos, la orden tuvo control previo el 13/01/2013...*

El funcionario que solicita la fiscalía para su introducción es Juan Carlos Gutiérrez Arias y la pertinencia de estos documentos es que a través de esta información se determina la fecha de constitución de la sociedad Compañía de Metales del Norte, su capital social, quienes fueron sus socios, el objeto social de la misma, el domicilio comercial, la operación que se estableció para esa sociedad, quiénes fueron sus representantes legales, su revisor fiscal, contador, también se encuentran los estados financieros iniciales y de actualización de registro de cada uno de los periodos.

Permitirá establecer en juicio el tipo de sociedad, sus transformaciones, la duración de la vida jurídica de esa sociedad y también si hubo disolución de la misma, el nombramiento y cambio de gerente, liquidadores, representantes legales, entre otros.

A través de éstos la fiscalía probará en el juicio el bajo capital con que fue creada, información que se contrastará con la obtenida desde el punto de vista financiero para concluir el nulo apalancamiento financiero, tanto del sector bancario como del sector real, lo que determina la imposibilidad de llevar a cabo las operaciones comerciales en las cuantías astronómicas que presuntamente realizó con la comercializadora internacional, es fundamental para soportar la base de opinión contable respecto de los sucesivos incrementos patrimoniales que presentó la Compañía Metales del Norte...

Con esta documentación la fiscalía pretende demostrarle el delito de lavado de activos toda vez que los documentos obtenidos en la cámara de comercio servirán para establecer quiénes fueron los accionistas o propietarios de esta sociedad y sus representantes, también su contador y sujetos pasivos de la acción penal pues se ha establecido que la señora Luz Adriana Gómez y Edwin Grisales se prestaron para figurar como representantes legales.

(...)

Durante la sesión de audiencia preparatoria del 30 de agosto de 2019 la fiscalía² continuó con las solicitudes probatorias de esta manera:

*“La fiscalía le solicita decrete como prueba los **documentos obtenidos del Banco de la República**, estos documentos son las declaraciones de cambio por concepto de exportación de bienes, o de endeudamiento externo, o por importación de bienes, o por inversiones internacionales, por servicios, transferencias y otros conceptos, así como si existen solicitudes de reintegro o bienes internacionales o información de inversiones internacionales, cuentas de compensación o de endeudamiento externo referida a Metales del Norte. Fueron utilizados por el perito contable que realizó el informe y servirán para sustentar sus conclusiones.*

*Solicita se decreten los **documentos obtenidos en la Agencia Nacional de Minería**, en estos documentos se observa las cantidades de oro que la Compañía Metales del Norte tranzó con la empresa Goldex, sus valores, el lugar de procedencia del oro, cuál fue enajenado a Goldex, quiénes fueron sus presuntos vendedores y esta documentación se encuentra contenida, también tiene registros de pagos de regalías por la compañía metales del norte para el periodo 2008-2009, esta información se encuentra contenida en un medio de almacenamiento digital CD serie no.SN6127P1201LH06415A1 obtenida en base de datos con control previo el 27/07/2012...*

El funcionario que introducirá será Juan Carlos Gutiérrez Arias y serán analizados por el perito contable.

² Minuto: 8:20

La fiscalía pretende demostrar el lugar de procedencia del oro que fuera enajenado a Goldex, su valor, la fecha, el comprador, municipio y departamento del cual presuntamente provenía el oro, cantidad de gramos oro y el valor liquidado en su momento, información que tienen por finalidad mostrarle en juicio que una vez efectuado el cruce de esta información con la reportada por la comercializadora internacional Goldex y en la UIAF allí se presentaron diferencias que serán puestas de presente en el juicio....

Es fundamental para probar cómo desde la Compañía de Metales del Norte y la Compañía Internacional Goldex se manipulaba la información, origen y procedencia de los metales preciosos con lo cual ocultaban a las autoridades la realidad del mercado, especialmente a los municipios productores de ese metal, maniobra para encubrir, ocultar ese origen registrando de esa manera un área diferente de su procedencia. Se demostrará el delito de lavados de activos.

(...)

*En cuanto a las inspecciones solicito se decreten los documentos obtenidos en la **Registraduría Nacional del Estado Civil** esa información se encuentra en medios magnéticos de almacenamiento, CD'S que se identifican de la siguiente manera: el CD con serial SN130903AOS1813 de fecha 23/09/2013 que contiene 1.419 resoluciones de defunción de personas registradas en información exógena por parte de los proveedores, entre ellos la Compañía de Metales del Norte, esta información será introducida por Winiberth Ayala Rodríguez y dará cuenta de su contenido.*

También la información que se halla en el CD serie nro. SNC3133RA2511463LH del 17/10/2013 y el CD con nro. serial SNLH3163RD25155418D4 el cual contiene el primero, 3.905 cupos de cédula de ciudadanía registradas en información exógena que realizaron los proveedores entre ellos la Compañía de Metales del Norte y esta información que se halla registrada serán introducidos por Winiberth Ayala Rodríguez. De igual manera la información contenida en el CD SN5121QED71LH7837 del 14/02/2014 que contienen 870 cupos de cédulas no existentes o no asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil por personas registradas en información exógena como proveedores, o como vendedores de oro a los proveedores de la Comercializadora Internacional uno de ellos, la Compañía de Metales del Norte. También serán introducidos y dará cuenta Winiberth

Ayala Rodríguez. Igualmente, los documentos obtenidos en un medio digital de almacenamiento el cual corresponde a un DVD con el rotulo S4 el cual contiene 2.042 copias de resoluciones de cupo de cédula estado vigente con novedades de suspensión de derechos políticos y no vigentes por cancelación por muerte, doble cedulación, falsa identidad, entre otros aspectos. Esta información también será introducida por Winiberth Ayala Rodríguez.

(...)

Lo que pretende probar la fiscalía son las operaciones ficticias o inexistentes actualizando la materialidad del delito de lavado de activos como fue ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad del origen del oro comercializado con Goldex.

(...)”

1.2 En sesión de audiencia preparatoria del 20 de octubre de 2020³ el anterior defensor contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo se opuso a la solicitud probatoria de la fiscalía en los siguientes términos. Para el efecto inició por señalar: *“le voy a solicitar que niegue todas y cada una de las solicitudes probatorias que hizo el fiscal a lo largo de esta diligencia, le voy a pedir que las niegue por razones diferentes cada una de ellas, pero en general podríamos decir que son por las tres causales consagradas en la ley procesal penal para decretar la inadmisión, la exclusión y el rechazo de esas solicitudes probatorias”.*

Enseguida hizo alusión a las pruebas testimoniales para luego concentrarse en la documental de esta manera:

Respecto de los **“documentos financieros de la Compañía Metales del Norte recabada en base de datos”**, señaló que la fiscalía no argumentó el sustento legal de esta prueba, pues debía decir porqué era conducente, agregó no saber de qué debía defender a su representada porque la prueba no estaba debidamente identificada. Solicitó su inadmisión por impertinente.

³ Audio 041 del 20 de octubre de 2020. Minuto: 25:54

Frente a la **“Información del Banco de la República”**, resaltó que la fiscalía no dijo con qué investigador la recaudó, ni cuál era el nexo con los hechos jurídicamente relevantes, en síntesis, que no acreditó su pertinencia.

Respecto de la **“Información de la Unidad de Análisis Financiero Bancolombia y otros”**, reconoció que, si bien señaló de qué bancos se obtuvo la información, nada dijo sobre si ello tenía que ver con su asistida, tampoco indicó quién fue el investigador que adelantó esos actos, ni cuál era el hecho que pretendía probar. Insistió que la fiscalía no argumentó la pertinencia de este medio y que no sabía de qué defendía a Luz Adriana Gómez. Indicó que la fiscalía elevó una petición ambigua cuando dijo que presentaría los **“reportes migratorios, de operaciones, de productos financieros, bienes que posee, vehículos, extractos bancarios, documentos de apertura de cuentas, consignación efectuada en el periodo 2008 así como el registro de tarjetas de crédito y firmas de tarjeta”**, en esa medida solicitó la inadmisión porque en su sentir, no se soportó la pertinencia y no dijo con qué hecho se relacionaban, tampoco de qué darían cuenta y agregó que **“las solicitudes probatorias se parecen a un escrito de acusación”** y que **“los documentos son independientes del informe”**.

Advirtió que con los **“documentos obtenidos en SIFIN y DATACREDITO”** la fiscalía pretendía demostrar los productos financieros que tiene la acusada y los representantes legales de esa sociedad, sin embargo, son datos que no tienen relación con conducta punibles, pues en realidad no sabe a quién le aplica, para qué, cómo funciona, tampoco acreditó la pertinencia de ese medio de prueba. En consecuencia, dijo, es una prueba dilatoria del proceso y es **“absolutamente impertinente presentado de esa manera”**.

Sobre los **“documentos que dan cuenta de la existencia, declaración de renta, IVA, información contenida en un CD con serie (inaudible), información exógena de 2008 a 2011, información obtenida en base de datos”**, solicitó la inadmisión de esos documentos y de esos testigos porque no se identificó ni el testigo ni qué documento recolectó cada uno. Recordó que las partes debían explicar la pertinencia de cada medio de prueba. Solicitó la inadmisión.

Afirmó que **“las declaraciones de renta y complementarios entre el periodo 2008 y 2011”** eran inadmisibles ya que las razones esgrimidas por la fiscalía no eran suficientes para argumentar la pertinencia, recordó que la fiscalía dijo que traería a un perito contable para realizar análisis contables, por lo que se preguntó **“¿si lo va a hacer para qué las investigadoras?”**, insistió en que no mencionó qué hechos jurídicamente relevantes pretendía probar, enfatizó en que se debían inadmitir porque ofrecían escaso valor probatorio.

Más adelante⁴, señaló que **“con relación a la información exógena reportada por Comercializadora del Norte”**, no dijo la fiscalía cómo la obtuvo, lo que le permitía solicitar **“la exclusión, porque no se adujo la conducencia de un medio de prueba que tiene unas formalidades legales que hacen que si no se han cumplido esas formalidades el medio sea susceptible de exclusión”**. Agregó que la fiscalía adujo que demostraría en juicio las transacciones o hechos económicos comerciales que dicha sociedad realizó con terceros y estos después con aquella y a renglón seguido dijo **“en caso de que no prospere la exclusión de esta información exógena, que la fiscalía pruebe que fueron obtenidas legalmente le solicito su rechazo e inadmisibilidad ya que la fiscalía pretende mostrar cuáles fueron las operaciones reales y cuáles las ficticias o simuladas para darle apariencia de legalidad”** y se dolió de que pretendiera hacerlo con un investigador o con un perito, de quien aún no se conoce su nombre.

Resaltó que **“a través del Registro Único Tributario”**, la fiscalía pretendía demostrar en juicio la fecha en que fue registrada la sociedad, aspecto que considera impertinente y que no da cuenta de ninguna actividad delincencial relacionada con las conductas punibles aquí aducidas. En su sentir, el fiscal tenía que decir esos documentos de qué actividades daban cuenta en una fecha, monto, condiciones e intenciones específicos, pues la radiografía de la empresa por sí sola no permitía deducir un accionar delictual y no aclaró porqué esta información era relevante para el proceso.

Sobre la **“información obtenida de la DIAN”**, recalcó que la fiscalía no solicitó la pertinencia de cada documento y lo hizo en masa, por esa razón solicitó la inadmisión por la falta de explicación de la pertinencia.

⁴ Audio 041 del 20 de octubre de 2020. Minuto: 1:37:42

En sesión de audiencia preparatoria del 23 de octubre de 2020⁵, se opuso a que se decretara como prueba de la fiscalía *“las declaraciones de renta exportaciones e importaciones y otros”*, porque no dijo cómo se relacionan con los hechos jurídicamente relevantes. Agregó que no dijo quién sería el perito contador que analizará esos documentos en el juicio, por tanto *“todo esto se torna impertinente porque menciona muchos documentos y es imposible construir una argumentación de utilidad sobre una prueba que no se sabe qué es”*.

Tras solicitar que algunos otros medios de convicción fueran inadmitidos manifestó:

*“Yo pretendía al final de mi solicitud elevar una solicitud general de rechazo de todos los elementos materiales probatorios, pues la indebida identificación de estos documentos me hace imposible rastrearlos en el descubrimiento probatorio a pesar de lo riguroso que fuimos y que fue el señor fiscal en ese descubrimiento el que hace que yo no pueda identificar o conocer el medio de prueba, dirigirme al medio de prueba al que se está refiriendo el señor fiscal en relación con una persona determinada, o analizarlo en función de una conducta o de un hecho específico, de una teoría del caso, eso no se puede desprender de este hecho y como la finalidad de rechazo es que se excluyan del proceso los elementos que la defensa no pudo conocer o que le van a ser sorprendentes, pues en este momento yo no pude conocer estos documentos ni a que se están refiriendo estos medios de prueba o esta solicitud probatoria, **pues también le solicito que si no la inadmite por impertinente la rechace por imposibilidad de rastrearla en el descubrimiento probatorio y también señoría le voy a solicitar que la excluya** por cuanto la jurisprudencia y la sentencia de segunda instancia 36562 del 13 de junio de 2012 Magistrado Ponente José Leónidas Bustos sostiene que son susceptibles de exclusión los elementos materiales probatorios o medios de prueba que hayan incurrido en ilegalidad en el proceso de aducción al proceso penal. Es decir que es viable en audiencia preparatoria según esta sentencia alegar o solicitar la exclusión de los medios de prueba porque fueron indebidamente solicitados por el señor fiscal o carecen de la argumentación requerida para su debida sustentación de acuerdo con los criterios que ya ha*

⁵ Audio 042 a partir del minuto: 20:00

establecido la ley y la jurisprudencia y a los que me he ido refiriendo. Señoría por eso es que le solicito que no decrete esa prueba⁶”.

Continuó su exposición diciendo que *“por las mismas razones para que se inadmita, se rechace y se excluya” “los registros efectuados por la Comercializadora Internacional Goldex”* respecto de sus proveedores de oro, esto es, Compañía de Metales del Norte en cuanto a cantidad de oro comercializado, se preguntó ¿en relación con quién, con su asistida o con Edwin, en qué año, qué valores? Dijo no saber de qué defenderse, sobre todo cuando esa información está en un CD del cual identificó con número de serie, es decir, solo identificó el contenedor del medio de prueba, pero no dijo cuál era la relación de esa supuesta prueba ni cómo se conectaba con su asistida y sostuvo *“no acreditó la pertinencia, por eso, por esos tres motivos le pido que la niegue, es susceptible esta solicitud de rechazo, exclusión e inadmisión”*.

Respecto de la información emitida por la Unidad de Análisis Financiero solicitó su inadmisión, rechazo y exclusión, que *“se niegue por las tres o cualquiera de las tres”*.

En punto a la solicitud de la fiscalía de que se ingresen a juicio *“los estados financieros y la actualización de cada vigencia”* dijo que deben ser rechazados por impertinentes por inconducentes e ilegales, pues la Corte ha sostenido que los medios aducidos al proceso con carencias como la falta de acreditación de la pertinencia de los medios de prueba son susceptibles de exclusión, entonces *“debe ser rechazada por impertinente, excluida por ilegal y rechazada porque no es identificable ese documento o no lo puedo rastrear con el descubrimiento probatorio que hizo la fiscalía”*.

Adujo que por violación al debido proceso debe ser excluida *“toda la información entregada de Goldex y que reposa en bases de datos y que fuera entregada por John Uber Hernández Santa”⁷*.

Finalizó su exposición indicando:

⁶ Audio 042 a partir del minuto: 50:42

⁷ Minuto: 1:13:21

“En general le solicito el rechazo de todos los medios de prueba solicitados por la fiscalía por ser susceptibles de exclusión a la luz de lo expuesto por la sentencia de segunda instancia de la Corte, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos 36562 en la que se dice que los elementos indebidamente aducidos al proceso pueden ser susceptibles de exclusión por cuanto le he explicado su señoría las razones por las cuales ninguno de las solicitudes hechas por el señor fiscal sobrepasa la carga argumentativa exigida en este estadio procesal para acreditar la pertinencia del mismo y le solicito también, ya que la finalidad del rechazo es rechazar los elementos que no van a poder ser reconocidos por la defensa toda vez que no fueron descubiertos, pues yo aquí hago la reflexión porque no sé cómo pedirle que inadmita por ese motivo (inaudible) si el rechazo es porque no puedo encontrar los documentos, como aquí no se identificó ningún medio de prueba específicamente en relación que tiene con mi representada y con la conducta punible que supuestamente ella desplegó, pues entonces rechácelos porque la verdad es como si no me los hubiera descubierto porque de esas solicitudes no tengo como ir a mirar nada, no tengo como revisar no sé si es para mi cliente o para la otra persona que fue representante legal, no sé si fue en qué fecha, el fiscal se refiere a unas fechas que yo no tengo, documentos de que mi cliente haya participado de esas empresas entonces habrá elementos ahí que efectivamente no me descubrió, en ese sentido dejo sentado mi oposición a todas y cada una de las solicitudes de la fiscalía”⁸.

1.3 El 22 de agosto de 2022 la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de esta ciudad dispuso la ruptura de la unidad procesal de la actuación adelantada en desfavor de Luz Adriana Gómez y otros. El 26 de agosto siguiente, decretó otras ocho rupturas, decisión que fue avalada por esta Sala mediante auto del 28 de septiembre de 2022.

1.4 Posteriormente en sesión de audiencia preparatoria del 21 de febrero de este año y ante la renuncia que realizara el defensor contractual de la señora Gómez Trujillo, el profesional adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública que le fuera designado realizó sus solicitudes probatorias así⁹:

⁸ Audio 042 a partir del minuto: 1:16:55

⁹ Sesión de audiencia preparatoria del 21 de febrero de 2023. Minuto: 1:35

Inicialmente dijo solicitarle al despacho “*se decrete la totalidad de la enunciación de las pruebas indicadas*” y recordó que su antecesor realizó una enunciación que es interrumpida por una renuncia, con posterioridad llegó otro profesional que agregó que pediría el testimonio de la procesada y añadió:

“Este defensor de manera general, en cuanto a esa facturación que se corrió traslado que tiene unas carpetas 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 alude o atañe las de 2007 al 2008 con la presunta intervención de la ciudadana Luz Adriana, pues según lo enunciado y lo visto en audiencia corresponde a otro coprocesado. La pertinencia es que guarda relación con los hechos objeto de investigación, estos documentos que allí están plasmados pues dan fe de una facturación recepcionada, remitida, tenida en cuenta por parte de Luz Adriana al momento presuntamente de elaborarla, ella nos indicará cuales son los montos en dinero que relaciona allí, para qué los relaciona, en qué momento los recibió, por quién los recibió, la necesidad de entregar estos mismos documentos y de haberlos relacionado en esos periodos de 2008 y 2010”

Resaltó que esa información está contenida en una USB de la Compañía Metales del Norte y que su pertinencia radica en que esos documentos guardan relación directa e indirecta con los hechos objeto de investigación, además su autora, que es la procesada dirá con qué finalidad los creó y los “*resultados de esas cuentas*” y advirtió “*desde ya indica que este defensor no llegará a uno por uno a juicio a preguntar, es simplemente a mirar la intervención de Luz Adriana para esa época*”.

Enseguida solicitó el testimonio de Luz Adriana Gómez Trujillo, pues quien más que ella puede esclarecer algunas circunstancias en torno a esta investigación, por eso considera que es pertinente escucharla en juicio. Además, como autora de esas facturas anteriormente mencionadas podrá esclarecer los hechos. De esa manera solicitó que se decrete como prueba el testimonio de su asistida y los documentos anteriormente enunciados.

En este punto de la audiencia el delegado del Ministerio Público llamó la atención y dijo que la solicitud probatoria de la defensa había sido genérica, por esa razón en aras de garantizar el derecho de defensa de la acusada y teniendo en cuenta todas las

vicisitudes que han acompañado este proceso, le solicitó a la a quo que, como garante de la legalidad de esta actuación y en atención a que posiblemente la defensa pueda quedarse sin pruebas suspenda esta diligencia.

La funcionaria de primer grado estuvo de acuerdo con la solicitud del señor Procurador, pues si bien es cierto, la petición probatoria de la defensa se circunscribió a lo enunciado por su antecesor y que a través de la declaración de Luz Adriana se podrían esclarecer los hechos, también lo es, que el profesional del derecho no mencionó cuáles de ese cúmulo de documentos traería al juicio, por lo que es importante que los seleccione dado que es la acusada la única que puede aclarar la situación porque fue ella quien los realizó.

Agregó que por tratarse de una solicitud genérica no es posible realizar un “*control a la pertinencia de esos documentos*”, máxime cuando hay muchos de ellos que se pueden estipular, pero aquellos que va a presentar a través de la declaración de la procesada mínimamente deben estar determinados.

La defensa dijo compartir esas apreciaciones y le solicitó a la juez de primer grado que en atención a ese poder correctivo que ostenta, le permita en una próxima sesión enunciar los que realmente considera útiles para evitar que en un “*futuro se malverse la información*”, de esa manera la a quo le permitió ajustar sus solicitudes para una próxima sesión, circunstancia que fue aprobada por la totalidad de los sujetos intervinientes.

1.5 El 7 de marzo siguiente, se dio inicio a la continuación de la audiencia preparatoria, momento en que asumió la defensa de los intereses de Luz Adriana Gómez una defensora de confianza, quien de manera inmediata solicitó el aplazamiento de la diligencia bajo el argumento de que no había tenido tiempo de escuchar la totalidad de los audios, en ese momento el otrora defensor público pidió la palabra y explicó¹⁰ que si bien había asumido el compromiso de sustentar de mejor manera la pertinencia, conducencia y utilidad frente a los elementos que había enunciado su antecesor, eran

¹⁰ Sesión de audiencia preparatoria del 7 de marzo de 2023. Minuto: 05:49

aproximadamente 10.050 folios que estaban relacionados en las carpetas de los años 2007 al 2010.

Anunció que desde hacía 15 días había estado tratando de contactar a su asistida con el fin de aclarar las “*diferentes facturaciones que estuvieran ahí de manera dudosa*”, sin embargo, inicialmente le dijo que estaba por fuera de la ciudad y después que era su deseo contratar un abogado de confianza.

La a quo decidió no suspender esa sesión de audiencia preparatoria y le recordó a la nueva defensora contractual de Luz Adriana que es un compromiso asumir la actuación en el estado que se encuentre, la defensa por su parte manifestó¹¹ que se iba a “*atener a las solicitudes probatorias que habían realizado los defensores anteriores y no va a realizar ninguna solicitud adicional, esto con el consentimiento y conocimiento de la señora Luz Adriana*”, más adelante agregó¹²:

“Tuve la oportunidad de escuchar la última audiencia y las solicitudes probatorias, incluso la oportunidad de ver algunos de los elementos que se habían enunciado y realmente para la estrategia de esta defensa esos elementos que pretendía traer la defensa anterior no revisten gran importancia a la hora de una defensa para la señora de Luz Adriana, es por esto que manifiesta que se atiende a las solicitudes que se venían realizando y a las que considere pertinentes decretar el despacho, de acuerdo a la enunciación y solicitudes que ya se habían realizado”.

El despacho le pregunta si han culminado con sus solicitudes probatorias y ésta respondió de manera afirmativa.

Ni el delegado de la fiscalía, ni la representante de víctimas, ni el delegado del Ministerio Público presentaron oposición a las solicitudes probatorias de la defensa.

¹¹ Sesión de audiencia preparatoria del 7 de marzo de 2023. Minuto: 21:47

¹² Minuto 24:51

2. DECISIÓN RECURRIDA

El 31 de marzo de este año, la a quo profirió la decisión que se revisa¹³. Para el efecto dijo que en este asunto la práctica probatoria estaba orientada a *“establecer si directa o indirectamente, durante el periodo comprendido entre 2008 a 2011, Luz Adriana Gómez Trujillo a través de la Compañía Metales del Norte dio apariencia de legalidad a bienes provenientes de conductas ilícitas de enriquecimiento ilícito, lo cual se puede hacer con prueba directa o indirecta, es decir, indiciaria, del origen de los bienes a los que alude la norma”*.

Enseguida trajo a colación el contenido de los art. 372 y 375 del C. de P.P., y resolvió las oposiciones realizadas por el otrora defensor contractual de la acusada a las solicitudes probatorias de la fiscalía, para el efecto mencionó aquellas que había petitionado fueran inadmitidas porque no sustentó en debida forma la pertinencia y dijo que accedería solo en parte a sus oposiciones, porque en su sustentación analizó los medios de prueba de manera aislada y desconoció que muchos corresponden a hechos indicadores.

Después mencionó una decisión de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ respecto de los *“documentos voluminosos”*, su forma de autenticación en juicio, cómo se obtuvieron y demás información general acerca de su naturaleza y contenido, y finalmente admitió la mayoría de las pruebas pedidas por la fiscalía, decisión que fue recurrida por el delegado del ente investigador, pero que, tras aclararle algunos tópicos, el interesado manifestó desistir de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos y estar conforme con la decisión.

Posteriormente resolvió las solicitudes probatorias de la defensa¹⁵ y para el efecto hizo un recuento de los diferentes profesionales que han asistido a Luz Adriana Gómez Trujillo durante la actuación, así como su participación dentro del proceso, esto es, descubrimiento, enunciación y petición probatoria.

¹³ Sesión de audiencia preparatoria del 31 de marzo de 2023. Minuto: 08:42

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal radicado 36784 del 17 de septiembre de 2012.

¹⁵ Minuto 1:12:18

Fue así como advirtió que la referida prueba documental relacionada con una facturación de los años 2008 a 2011 no se decretaba porque toda esa información contable no se especificó y ni siquiera se dijo en qué libros estaba contenida lo que serviría de guía.

Recordó que de conformidad con los artículos 123 a 125 del Decreto 2649 de 1993, todos los hechos económicos deben ser documentados a través de soportes, las partidas que estén registradas en los libros deben ser respaldadas con comprobantes y los libros deben conformarse y diligenciarse de manera que se garantice su autenticidad e integridad, puesto que estos sirven como base para la elaboración de los estados financieros, además estos deben guardar concordancia con la información estipulada en los soportes y comprobantes y agregó que el artículo 134 de ese decreto menciona que las empresas deben conservar de forma organizada los libros de contabilidad, las actas, los comprobantes, los soportes y toda la correspondencia que se relacione con la administración y operación del ente económico.

Consideró que, en este caso, la defensa no mencionó qué facturas estaba solicitando, por tanto, al tratarse de una solicitud general y amplia la negó y admitió solo como prueba de la defensa el testimonio de la acusada.

La defensa inconforme recurrió la decisión y advirtió que lo haría “*en primer lugar, referente al decreto de pruebas para la fiscalía*” bajo el entendido de que su antecesor “*en su momento sustentó la exclusión de dichas pruebas*”, en segundo término, contra la decisión que negó las pruebas solicitadas por el defensor público, empero pidió la suspensión de la diligencia con el fin de precisar algunos datos.

3. APELACIÓN

En sesión del 12 de abril de este año, la defensa sustentó su inconformidad en los siguientes términos¹⁶:

¹⁶ A partir del minuto 07:35

“Voy a referirme inicialmente a la apelación referente a la negación del decreto de pruebas para la señora Luz Adriana y haré la apelación referente a la exclusión de elementos y lo diré por qué y lo diré puntualmente en qué momento el doctor Juan Alejandro expuso de forma concreta porqué la prueba se torna ilegal”.

Apelaré la decisión que tomó el juzgado referente a la negación de la práctica de las pruebas documentales que fuera solicitadas por mi antecesor en razón a una situación particular. Y es que el juzgado de primera instancia al momento de realizar su intervención inicial manifestó que la jurisprudencia, auto que hablaba de documentos voluminosos y dijo que, para evitar el desgaste de leer todo el contenido como tal, bastaba con hacer una lectura resumida, una explicación de cómo se obtuvo, información general del contenido y la naturaleza de los mismos.

En este orden de ideas, aquí lo que se puede observar es que se ha violado el derecho a la igualdad de armas de la acusada. Porque este mismo racero no fue medido al momento de decretar (no se entiende), por qué no se dijo en forma concreta qué documentos qué prueba testimonial se había decretado, simplemente se afirmó por parte del despacho qué documentos se inadmitían y el resto se decretaban. Pero, así como se dijo esto, así fue la solicitud probatoria. La solicitud probatoria en cuanto a lo documental fue igual por parte de la fiscalía que por parte del abogado que me antecedió, pues el abogado al solicitar las pruebas dijo “los recibos y documentos contables de la empresa comercializadora del norte” para evitar ese desgaste que incluso desde audiencias iniciales de preparatoria se solicitó para darle celeridad al proceso que no se ahondara en detalles de los documentos para (inaudible) Estoy hablando de la prueba que no se decretó a la defensa.

Venía diciendo que la prueba documental no fue decretada porque según el despacho no fue identificada en forma concreta, sino que fue en forma general, lo cual pues también hizo la fiscalía porque así fue uno de los acuerdos a los que se llegó antes del inicio de la audiencia preparatoria, por la cantidad de pruebas y procesados. Sin embargo, (inaudible) al momento de decretar las pruebas de la fiscalía con las pruebas de la defensa, pues siguiendo con los lineamientos el abogado que me antecedió solicitó el total de la prueba documental informando de qué se trataba y cuál era su pertinencia y cuál era

la teoría del caso, que era precisamente demostrar o llevar al conocimiento sobre las actividades contables de la empresa que representaba Luz Adriana, por eso en cuanto a la inadmisión de los medios de prueba que fueron solicitados solicito (sic) se revoque la decisión y en consecuencia se decreten los mismos”.

Después refirió *“continuaré con la apelación respecto del rechazo por la ilegalidad de las pruebas que fueron solicitadas por la fiscalía y que fueron decretadas”.* Inicialmente recordó el contenido del art. 29 de la Carta Política y enfatizó en que *“es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”*, enseguida recordó que el art. 23 del C. de P.P habla sobre la cláusula de exclusión y dijo que, en este caso, se afectó la garantía al derecho de defensa.

Luego de dar lectura de algunos apartes del auto AP441/2023 dentro del radicado 62512 y de la sentencia SP9792/2015 radicado 42307 de la Corte Suprema de Justicia, dijo que los mismos eran relevantes porque el acto probatorio tiene varias etapas, recolección, descubrimiento y solicitud y que en este caso, la juez de instancia para su decisión trajo a colación una decisión de la Corte donde se dan los parámetros para la solicitud de documentos voluminoso, la cual, debe hacerse en forma concreta, es decir, que sea una lectura resumida, una fijación cómo se obtuvieron, informe general, contenido y naturaleza, quién los suscribió y la fecha de suscripción, aspectos que echa de menos en *“toda la solicitud probatoria que hiciera la fiscalía en su momento”*, y en este punto dijo que solo haría alusión a la prueba documental la cual no se identificó adecuadamente o siguiendo esos lineamientos.

Señaló entonces que su solicitud es que se revoque la decisión y en su defecto se excluyan los siguientes documentos *“como los dijo la fiscalía en su momento y como echó de menos su antecesor cuando hizo las oposiciones probatorias”*; **i) los documentos de SIFIN, DATA CREDITO o productos financieros de la Comercializadora Metales del Norte**, manifestó la fiscalía que se encontraban en un CD y presentó los controles previos y posteriores a la búsqueda en base de datos e identificó el CD con un número de serie; sin embargo, una *“cosa es el CD como contenedor del elemento material probatorio y otra, es el CD como elemento material probatorio”*, entonces si lo que se pretende aducir en juicio es la información que tiene

el CD debió identificar toda esa documentación que se encuentra inserta con los lineamientos que ha dicho la jurisprudencia y que el juzgado trajo a colación; **ii) los documentos relacionados como Aduana Nacional sobre existencia de declaraciones de renta e IVA e información exógena**, donde hace la relación de un CD, búsquedas selectivas, controles posteriores y demás, pero no la relación clara y sucinta de esos documentos que puede contener, lo que genera dudas si es el CD o si es la documentación porque en el decreto de pruebas no se aclaró qué documentos se iban a decretar para practicar en el juicio; **iii) los documentos que contienen la información de la Unidad de Análisis Financiero URIAF**, dijo que la fiscalía relaciona un CD con número de serie y las búsquedas selectivas en bases de datos, controles previos, prórrogas y controles posteriores, pero no los documentos, dejando en duda si lo que se va a aportar como prueba es un CD o la documentación que está allí radicada; **iv) los registros de Goldex de proveedores de oro**, pasa la misma situación referente a la identificación de un CD, controles y demás, pero no se establece si es la información que se encuentra contenida en ese CD, **v) la documentación de existencia en la Cámara de Comercio de la compañía**, “*pasa la misma situación para no ser repetitivo*”; **vi) “lo mismo con la información del Banco de la República, información de cambio de exportaciones, bienes y demás. Así mismo de la Agencia Nacional Minera, también se hace relación a un CD búsqueda selectiva y demás”**; **vii) los documentos de la Registraduría** se habla de un CD que tiene un contenido de 1.469 y otros 1.830 folios, pero no se habló concretamente que eran esos folios o qué era su contenido, por lo que queda en duda qué es lo que se va a incorporar si el CD o los folios que tiene el CD y agregó:

“Lo mismo con la Agencia Nacional Minera, pero esto es sobre la existencia del catastro minero que también se habla y se sustenta sobre un CD con número de serie y demás. Con referencia a la documentación de la empresa y comercializadora internacional Goldex, dice que información de la DIAN información exógena se relaciona el CD, búsquedas selectivas y demás, pero no qué información en concreto es la que se va a llevar. Los documentos de la DIAN DE GOLDEX la misma situación: un CD, pero no qué documento en concreto, y sobre los elementos entregados por el señor Jhon Uber en un interrogatorio que incluso genera bastantes dudas, al punto que la fiscalía iba a interponer recurso, porque se habló de esos documentos, el juzgado de

conocimiento inadmitió sobre esa información algunos, pero como no se informó concretamente cuáles se decretaban la fiscalía entendió que se inadmitían todos, y se hizo una aclaración, pero la aclaración fue que los demás sí se admitían o se decretaban pero no sabemos qué es lo que se va a decretar en forma concreta”.

Advirtió que sin la identificación plena de esos documentos se vulnera el derecho fundamental a la defensa de su representada porque *“podría existir un sorpresimiento al momento de la práctica de las pruebas en juicio oral porque no se tiene la certeza o claridad, por lo menos, de cuáles son esos documentos que se van a practicar e incorporar en el juicio, porque no están debidamente identificados”.*

Reconoció que antes de darse inicio a la audiencia preparatoria el juzgado de conocimiento recomendó *“para darle agilidad al trámite”* que las partes hicieran unos listados para que se tuviera el control o se hiciera la verificación al momento en que solicitaban esos documentos, pero, en su sentir, en éste no se detalla claramente cuáles son, simplemente se habla de unos informes, pero no cuál es el resultado o qué documento en concreto es el que se va a aducir o llevar a juicio, por lo que se prestaría, insiste, para un sorpresimiento.

Finalmente solicitó que se revoque la decisión de decretar todo lo que no se inadmitió *“porque las mismas se convierten en ilegales, se viola el debido proceso y se debe aplicar la cláusula de exclusión art. 29 CN y 23 de la Ley 906 de 2004”.*

4. DE LOS NO RECURRENTES

i) **La fiscalía**¹⁷ dijo que enfocaría su argumentación en tres aspectos fundamentales. El primero, tiene que ver con que se rechace de plano la admisión del recurso de apelación por falta de argumentación. En su sentir, tanto la sustentación de la defensa como la definición del objeto de apelación fueron difíciles de entender.

Recordó que en la audiencia preparatoria se debaten tres aspectos fundamentales que tienen que ver con la inadmisión, el rechazo o la exclusión de las pruebas.

¹⁷ Sesión de audiencia preparatoria del 12 de abril de 2023. Minuto: 29:42

Resaltó cuando opera una y otra figura y agregó que la argumentación de la defensa fue insuficiente, pues no dijo cuál era su inconformidad contra la decisión de primera instancia, si fue porque se inadmitió la prueba por falta de pertinencia, si fue que se rechazó porque no la descubrió o si fue excluida, ya que plantea una y otra, *“entonces por ser ambiguo en la terminología, no debe conocerse el recurso de alzada”*.

Si se considera que existió una mínima argumentación respecto de las pruebas que le fueron negadas, adujo que no se atacó la decisión de la a quo, pues no es suficiente con indicar que no *“hubo igualdad de armas”*, la defensa nada dijo respecto de la pertinencia de esos medios de prueba que solicitó, no analizó cuál era la relación directa o indirecta que exige la norma con los hechos jurídicamente relevantes, además esos documentos se inadmitieron porque se echó de menos unos libros de contabilidad de la compañía, la argumentación fue general, entonces al no atacar la decisión de la juez de primera instancia, no se habilita la alzada. Pidió que la decisión de inadmitir las pruebas de la defensa se confirme.

Frente a las pruebas decretadas a la fiscalía dijo que la defensa no fue clara. En este punto recordó que el otrora defensor contractual se opuso a todas las pruebas del ente persecutor refiriéndose a una *“falta de pertinencia”* y lo hizo *“en masa”*, mientras que el recurrente habla de exclusión por violación al debido proceso, pero se echa de menos porqué es ilícita una prueba documental que, para el caso de lavados de activos, se mencionó las búsquedas en bases públicas y privadas con sus respectivos controles previos y posteriores, se dijo cuál es la información que se obtiene, en qué está contenida y que relación tienen con cada una de las empresas o de las personas, lo que no es otra cosa, que una relación directa con los hechos jurídicamente relevantes, no se especificó en qué falló la fiscalía y mucho menos cuál fue la garantía que se vulneró.

Adicionalmente manifestó que cuando se admiten las pruebas por pertinentes y al no existir una solicitud de exclusión o rechazo, el único recurso que procede es el de reposición, de ahí que lo procedente sea rechazar este recurso por que se interpuso frente a la admisibilidad de las pruebas por pertinencia.

ii) **La representante de las víctimas- DIAN**¹⁸-, solicitó el rechazo de plano del recurso de apelación frente al auto que inadmitió las pruebas de la defensa, pues cuando se elevó la solicitud se hizo en términos amplios, sin detallar ni establecer siquiera cómo iba a introducir al juicio esos documentos. No detalló la pertinencia, fue una solicitud ambigua y genérica.

Agregó que la defensa confunde los términos pues habló de inadmisión, rechazo y exclusión, cuando ésta última debe adolecer de algún vicio de ilicitud o ilegalidad, los cuales no acreditó.

Recordó que no es procedente la alzada contra el auto que admite unas pruebas y que, en este caso, luego de revisar la audiencia del 20 de octubre de 2020 en ninguna parte escuchó argumentación de exclusión probatoria, por lo que todo se fundamenta en la admisibilidad de la prueba por pertinencia e insiste, frente a esta decisión no procede el recurso de apelación.

iii) **El delegado del Ministerio Público**¹⁹ dijo que *“procurando entender cuál fue el propósito de la defensa”* concluyó que dirigió su ataque frente a dos aspectos: el primero, tiene que ver con la prueba que le fuera negada y sobre la que refiere tener razones para que se revoque la decisión; el segundo, está relacionado con la prueba que se le decretó a la fiscalía, misma que en su sentir, debió ser excluida o rechazada.

Respecto del primer tópico, adujo que hay una indebida sustentación porque en estricto sentido no atacó la tesis de la a quo. Ella negó la prueba documental de la defensa relacionada con un conjunto de facturas presentadas en bloque sin identificación durante un periodo de tiempo específico, entendió que esa no era la forma de pedir la prueba y razonadamente dedujo que probar un hecho, ligado desde luego a este asunto, que se le ha imputado a la procesada, supone una actividad probatoria que tenga una pertinencia con los hechos. Recordó que la argumentación de la pertinencia no es una carga vacía, pues ésta dirige al juez hacia la razón de ser de una evidencia, de esa manera, en su censura debió decir, por ejemplo, porqué la prueba fue bien presentada, porqué debía ser decretada, de qué facturas hablaba para que esta instancia tenga dos

¹⁸ Sesión de audiencia preparatoria del 12 de abril de 2023. Minuto: 50:45

¹⁹ Ídem. Minuto: 1:04:42

tesis enfrentadas, esa es la razón de ser de la impugnación, pero en este caso, solo mencionó que la defensa se trató de forma desigual frente a la fiscalía y para sostener que por parte de un juez se violenta el debido proceso, hay que probarlo, decir cuál fue ese trato diferenciado. Por esas razones, insiste, el recurso debe ser rechazado por inadecuada sustentación.

En lo que toca con el segundo aspecto, esto es, con la prueba documental decretada a favor de la fiscalía, considera que hay una evidente confusión de términos. En ese sentido, dijo no recordar que el anterior defensor hiciera una mención específica, en torno a una solicitud puntual de rechazo de evidencia, pues ésta nace de indebido descubrimiento y la exclusión porque la prueba es ilegal o ilícita.

Adujo que, en el momento de la oposición, el otrora defensor contractual no hizo el ataque de la forma en que hoy lo está haciendo el impugnante, por lo que se están creando nuevos presupuestos o se están adicionando, pues en esa oportunidad la defensa se quejó de manera genérica, pero si en gracia de discusión se admitiera que el defensor en su momento hizo lo que el impugnante dijo y que la información suministrada se contrajo a que en un CD con un número de serie específico aparecen unos documentos, que no sabe que son, tampoco habría vicio porque el descubrimiento no es lo que el defensor dice, es decir, es su carga mirar qué contenía, pues si es por descubrimiento en esta actuación la hubo en exceso.

Así las cosas, indicó, que la pretensión de rechazo es infundada y contra la realidad del proceso, no puede entenderse que se lesionó el derecho de la procesada porque no conocía evidencia.

5. CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

2. Los problemas jurídicos propuestos por el censor, se contraen a establecer si se equivocó la juez de primera instancia al i) inadmitir las pruebas que la defensa solicitó como “*documentales*”; y ii) admitir a favor de la fiscalía, aquellas que habían sido objeto de solicitud de rechazo o exclusión por parte de la defensa.

3. Pues bien, antes de descender a las inconformidades formuladas por la defensa contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo, debe la Sala establecer si el recurrente cumplió con la carga argumentativa que le corresponde para que su pretensión de que sea revocada la decisión de inadmitir las pruebas documentales sea revisada en esta instancia, pues en sentir de los demás intervinientes no lo hizo, motivo por el cual solicitaron que el recurso fuera rechazado por falta de sustentación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178,179 y 179A del C. de P. P., modificado por los art. 90 y 91 y 92 adicionado de la Ley 1395 de 2010, quien apela un auto o una sentencia asume la carga de sustentar el recurso, la omisión de esa obligación daría lugar a declararlo desierto.

Del mismo modo, con relación a la debida argumentación en los recursos y su correcta sustentación, la jurisprudencia penal ha sido reiterativa en indicar que “*la impugnación ante el superior de una sentencia o interlocutorio dictado por el a quo, circunstancia que emana de la esencia del derecho de doble instancia, entraña para quien interpone el recurso vertical, entre otras obligaciones procesales, la de “concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos o jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada”. Por lo tanto, “no es suficiente con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna”*²⁰.

Bajo la anterior premisa, se entiende entonces que el recurso fue sustentado en debida forma cuando se controvierten los argumentos de la decisión cuestionada y se demuestran de un lado, cuáles fueron los desaciertos de la misma y por el otro, cuáles son las bondades de la tesis que se propone. Por esa razón quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de 12 de septiembre de 2012, rad. 36824.

clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

4. Visto lo anterior, en sentir del Tribunal, la sustentación presentada por el censor resulta en grado sumo precaria. Empero, en aplicación del principio de caridad que rige la argumentación, que busca otorgar al argumento el mejor de los sentidos que sea posible, se decidirá de fondo la inconformidad. Así, se insiste, el primero de los problemas jurídicos postulados por el recurrente, se contrae a verificar si se equivocó la juez de primera instancia al inadmitir las referidas pruebas documentales solicitadas por la defensa. Para resolverlo se tiene:

4.1 Recuérdese que, al momento de hacer sus solicitudes probatorias, el representante judicial de la acusada pidió que le fuera decretada como prueba documental la facturación contenida en las carpetas de los años 2007 a 2011 de la Compañía Metales de Norte, de quien Luz Adriana fuera su representante legal, las cuales eran importantes porque guardaban relación con los hechos objeto de investigación. De su argumentación se colige que serían introducidas a través de la declaración de su asistida, pues fue ella quien al parecer las elaboró.

La a quo negó tal solicitud básicamente porque la defensa no dijo de manera concreta qué facturas estaba solicitando, ni cuales eran importantes para su teoría del caso, pues se trata de una información contable que debía estar delimitada ya que era bastante voluminosa. Como soporte de su decisión trajo a colación el Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad aceptados en Colombia.

La defensa por su parte soportó su inconformidad en la presunta violación al derecho de defensa y el de igualdad de armas, en tanto sus solicitudes probatorias se midieron por así decirlo, con otro racero, pues la fiscalía lo había hecho de la misma forma y las pruebas documentales que solicitó le fueron decretadas.

Esta afirmación, en sentir de la Sala, fue a todas luces genérica y abstracta, pues de un lado, no cuestionó las razones o argumentos que tuvo en cuenta la funcionaria de

primer grado para inadmitir la facturación contenida en las carpetas de los años 2007 a 2011, razones que se expusieron en detalle en aparte introductorio de este proveído. De otro lado, no desarrolló su premisa, pues quien alega una presunta vulneración al derecho de igualdad debe indicar en qué consistió tal afectación, cuáles fueron esas pruebas que la fiscalía solicitó de la misma forma y le fueron admitidas, no demostró el yerro en que incurrió la juzgadora y mucho menos las virtudes de su propia tesis, en sentir de esta instancia expuso razones aisladas que en nada contrastan las tenidas en cuenta por la a quo para negar el medio probatorio.

En palabras más sencillas, el censor convoca a esta instancia en razón del recurso vertical acudiendo a expresiones genéricas de inconformidad con la decisión de primera instancia, cuando resulta imperativo que se concreten los aspectos de los que disiente, postulando los argumentos que lo llevan a cuestionar la determinación.

4.2 Lo anterior no es todo. Considera este Tribunal que ni siquiera está clara la existencia de interés jurídico en la defensa para recurrir tal decisión. Veamos:

De acuerdo con los antecedentes procesales de esta actuación, se tiene que, en sesión de audiencia preparatoria del 21 de febrero de este año, el defensor público que venía asistiendo a la acusada, hizo su solicitud probatoria en los precarios términos ya conocidos. La a quo en atención a que dicha petición fue general y no se concretó, en el sentido de precisar, de aquellas carpetas entre los años 2007 a 2011, qué documentos eran necesarios para la teoría del caso de la defensa, le concedió un tiempo prudente para que revisara las mismas y en la próxima sesión dijera qué documentos o qué facturas resultaban pertinentes, teniendo en cuenta además que la Compañía Metales del Norte había tenido otros representantes legales y no solamente la señora Gómez Trujillo.

No obstante lo anterior, en la sesión de audiencia preparatoria siguiente, la acusada le otorgó poder a una defensora de confianza a quien la judicatura le dio la oportunidad de ajustar la petición probatoria tal y como se había indicado en la diligencia anterior, momento en que ésta manifestó que luego de escuchar las solicitudes probatorias que había realizado su antecesor y revisar algunos de los elementos que se habían enunciado ***“esos elementos que pretendía traer la defensa anterior no revisten gran***

importancia a la hora de una defensa para la señora de Luz Adriana”, de esa manera dijo atenerse a las solicitudes probatorias ya realizadas y a las que considerara pertinentes decretar la funcionaria de primer grado.

Es decir, que la defensa aun cuando tuvo la oportunidad de ajustar sus solicitudes probatorias no lo hizo e incluso afirmó que las realizadas por su antecesor no le resultaban de importancia para ejercer la defensa de los intereses de su representada y que por esa razón se ajustaba a las que decretara la a quo. En otros términos, las consideró inútiles, una razón suficiente para inadmitirlas. No obstante, una vez la juez de conocimiento dio a conocer su decisión, el abogado suplente de la antes mencionada, cuestionó la decisión a pesar de que, ningún daño podía reclamar pues la a quo resolvió según las expectativas de la defensa. Así, en sentir de esta Sala resulta contrario a cualquier coherencia que, por intermedio del recurso, se invoque como equivocada la decisión de la juez de inadmitir una cantidad indeterminada de facturas que a la postre y en palabras de quien representa sus intereses, no revisten importancia a la hora de ejercer la defensa de su prohijada.

Con fundamento en las razones acabadas de exponer, el Tribunal confirmará la decisión recurrida.

5. Así las cosas, pasará la Sala a desatar la alzada respecto del segundo de los reproches propuestos por el censor, esto es, si se equivocó la juez de primera instancia al admitir a favor de la fiscalía, aquellas pruebas que habían sido objeto de solicitud de rechazo o exclusión por parte de la defensa.

5.1 Sea lo primero resaltar que quien ejercía en su momento la defensa contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo, anunció que se oponía a la solicitud probatoria de la fiscalía, respecto de la cual solicitaba indistintamente su inadmisión, rechazo y exclusión. Un anuncio en tal sentido imponía al postulante la carga de argumentar en cada caso la razón o las razones de una tal pretensión. En este punto resulta válido recordar que, i) la inadmisión de los medios de convicción tiene que ver o con su falta de pertinencia, o con el no cumplimiento de la carga argumentativa relacionada con su procedencia, o cuando su práctica es imposible, inútil o absurda; ii) el rechazo procede

por falta de descubrimiento y iii) la exclusión cuando se trata de prueba ilegal o ilícita por haber sido obtenida con violación del debido proceso probatorio.

5.2 Ahora bien, la defensa cuestionó la decisión proferida por la *a quo*, consistente en admitir a favor de la fiscalía unas pruebas respecto de las cuales su antecesor había solicitado su “*rechazo por ilegalidad*”, aunque de manera indistinta y al sustentar la alzada se alegó también la exclusión por ilegalidad de la prueba.

5.3 Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*contra la decisión de admitir una prueba no procede la apelación, salvo que se esté discutiendo la violación de garantías fundamentales en el ámbito de la exclusión o el rechazo*”²¹.

5.4 Teniendo como base los anteriores presupuestos veamos cuál fue la intervención de la defensa de Luz Adriana Gómez, tanto al momento de oponerse a la petición probatoria de la fiscalía como al sustentar la alzada.

De acuerdo con los antecedentes que rigen esta actuación, la defensa como preámbulo de sus oposiciones dijo que solicitaría que se nieguen todas y cada una de las solicitudes probatorias de la fiscalía y que lo haría por razones diferentes cada una, “*pero en general*” que tendría en cuenta las tres causales, esto es, “*la inadmisión, la exclusión y el rechazo*”.

Enseguida de manera puntual solicitó la inadmisión de casi la mayoría de los medios de convicción solicitados por la fiscalía, unos por considerarlos impertinentes y otros inútiles; sin embargo, respecto de “*la información exógena reportada por Comercializadora del Norte*” solicitó su exclusión “*porque no se adujo la conducencia de un medio de prueba que tiene unas formalidades legales*”, y más adelante agregó “*en caso de que no prospere la exclusión de esta información exógena y que la fiscalía pruebe que fueron obtenidas legalmente le solicito su rechazo e inadmisibilidad*”.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, autos AP948-2018, rad. 51882; AP1465-2018, rad. 52320 y AP384-2018, rad. 51917, entre otras

Del mismo modo, y tras largas jornadas de audiencia preparatoria dijo que pretendía al final de su intervención “*eleva una solicitud general de rechazo de todos los elementos materiales probatorios*” pues su “*indebida identificación*” le hizo imposible rastrearlos en el descubrimiento probatorio que hizo el delegado de la fiscalía, por tanto, como no pudo conocerlos, sería sorprendido al momento de su práctica.

Acto seguido, aludiendo nuevamente de manera indistinta a una y otra figura pidió que inadmitieran, rechazaran o excluyeran “*los registros efectuados por la Comercializadora Internacional Goldex respecto de sus proveedores de oro*” porque el ente investigador no dijo “*cuál era la relación de esa supuesta prueba*” con la conducta atribuida a su representada.

En similares términos dijo que debían “*rechazase por impertinentes, por inconducentes e ilegales*” los “*estados financieros*” de la Comercializadora del Norte porque no era “*identificables*” o porque “*no los pudo rastrear*” en el descubrimiento probatorio de la fiscalía.

Al final de su intervención solicitó “*el rechazo de todos los medios de prueba*” peticionados por la fiscalía porque no había encontrado los documentos y que, de esa manera, era “*como si no me los hubiera descubierto*”.

Lo anterior fue a grandes rasgos la forma cómo la defensa se opuso a las pruebas de la fiscalía. En aquellos precisos términos es claro que los reproches terminaron por ostentar una referencia clara a la pertinencia. En lo relacionado con “*la información exógena reportada por Comercializadora del Norte*”, anunció una crítica en punto de la conducencia de la prueba, pero no fue más allá, en la medida en que dejó de exponer las premisas en que soportaba esa conclusión, para terminar, una vez más pidiendo que se rechazara o inadmitiera, sin esgrimir sustento alguno a su petición. Así las cosas, ni siquiera fundó una razón de inadmisión.

En la misma dirección, invocó el rechazo de algunas de las pruebas solicitadas por la fiscalía con el argumento de que fue incapaz de identificarlas en los elementos que le trasladó la fiscalía. Se trata de una explicación inaceptable que delata su propia incuria.

Además, deja de lado que su antecesora y quien fungía para ese momento como defensora de la acusada Luz Adriana Gómez estimó que dicho acto, el descubrimiento, había sido completo y se “*mostró conforme*”²². Así las cosas, mal hace la defensa de Luz Adriana Gómez Trujillo al solicitar el rechazo derivado de un indebido descubrimiento probatorio, bajo el argumento de que, para la fecha en que se produjo su intervención, esto es 20 de octubre de 2020, es decir, cuatro años y nueve meses después, no había revisado la totalidad de los medios de convicción descubiertos por la fiscalía.

A lo anterior, súmese que la defensa en sede de apelación cometió los mismos yerros y aludió de manera indiscriminada a los conceptos de rechazo y exclusión de la prueba por ilegalidad, refiriendo, además, que la mayoría de medios de convicción solicitados por la fiscalía son indeterminados en tanto hizo alusión al CD que contiene la información con su respectivo número de serie, pero no a los documentos e informes que lo conforman, lo que sin duda, demuestra que no escuchó las interminables sesiones de audiencia preparatoria²³ en las que, el delegado del ente persecutor, no solo solicitó las pruebas que haría valer en el juicio con indicación de su pertinencia y conducencia, sino que, al momento de solicitar los informes o documentos obtenidos en diferentes entidades como SIFIN, DATA CREDITO, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad de Análisis de Información Financiera UIAF y Banco de la República, entre otros, enunció las fechas en que se llevaron a cabo los controles previos, prórrogas y posteriores, y los años en que dicha información se produjo, investigación que efectivamente estaba en un CD el cual identificó plenamente con su número de serie así como las carpetas que los componían y las identidades de los funcionarios con quienes ingresaría esa información al juicio. Todos estos elementos debían ser conocidos por la defensa porque ya estaba superada con creces la etapa del descubrimiento probatorio, de ahí que se equivoca el censor cuando refiere que podría haber un sorprendimiento.

²² Documento identificado como 003Carpeta3 del expediente digital. Acta de audiencia del 27 de enero de 2016.

²³ Para el caso de la acusada Luz Adriana Gómez Trujillo iniciaron el 29 de agosto de 2019 y se extendió por varias jornadas.

Y es que, en el asunto bajo examen, la defensa ni siquiera se preocupó por explicarle a esta instancia porqué esas pruebas que fueron admitidas a favor de la fiscalía eran ilegales, es decir, porqué consideraba que habían sido obtenidas al margen de los procedimientos fijados en la ley.

Así las cosas, a pesar de la intención del recurrente de sugerir una discusión distinta, el Tribunal entiende que esta no va más allá de la pertinencia, en ocasiones ni siquiera bien postulada por el censor. En esas particulares condiciones el recurso resulta claramente improcedente. Sólo cuando se trata de una decisión en la que se discute real y seriamente una situación de exclusión probatoria por ilicitud o ilegalidad de la prueba, sea que se haya decretado o no, procede el recurso de apelación, pues en esos eventos se trata de determinar la configuración de una violación a derechos fundamentales. Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Acorde con el criterio actualmente imperante (AP4812-2016, Rad. 47469), por virtud del principio de reserva legal, la facultad de establecer los recursos disponibles, su procedencia respecto de determinada decisión y los presupuestos de oportunidad para su ejercicio competen exclusivamente al legislador. De allí que, atendiendo el tenor literal de los artículos 20 y 359 de la Ley 906 de 2004, se advierte que en materia de pruebas, la intención expresa del legislador es que el recurso de apelación solo proceda contra las providencias que impiden la efectiva práctica o incorporación del medio de convicción.

Tal argumento, reforzado por la distinción que se consigna en los numerales 4 y 5 del artículo 177 Ib., respecto del efecto en que ha de concederse el recurso vertical cuando se intenta contra el auto que niega la práctica de prueba o contra el que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral, diferenciación que solo cobra sentido si se entiende que en ejercicio de la libertad de configuración, el legislador sólo previó la alzada como medio de impugnación del auto que impide la práctica de la prueba mediante su inadmisión o rechazo, salvo cuando el elemento de convicción adolezca de

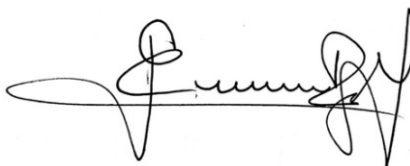
*ilicitud, caso en el cual procede con independencia de si la decisión excluye o acepta el medio de prueba*²⁴. (Negrilla de la Sala)

De todo lo anterior se puede concluir que, el verdadero esfuerzo de la defensa radicó en intentar que la Sala, so pretexto de subsanar errores en el descubrimiento e ilegalidad de la prueba, conozca de un asunto que le resulta vedado por tratarse en el fondo de una decisión que admite la práctica de unas pruebas, contra la cual se tiene más que sabido que no procede el recurso de apelación.

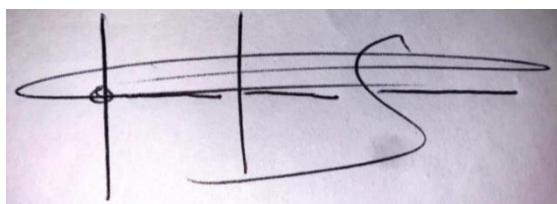
Así las cosas, la Sala Decimotercera del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve: CONFIRMAR** el auto que inadmitió las referidas pruebas documentales a favor de Luz Adriana Gómez Trujillo y **ABSTENERSE** de conocer la alzada respecto a la solicitud de “*inadmisión, rechazo o exclusión*” de la prueba, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Esta decisión se notifica en estrados. Contra la decisión de abstenerse de conocer la alzada procede solo el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 52345 del 4 de abril de 2018, ratificado en el Auto AP2344-2020 radicado 57865.



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO